



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-219/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO).¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha de plano el recurso**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpuso de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la solicitud de la recurrente al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,⁴ a efecto de que se requiriera diversa información a los municipios del estado de Morelos y, en su caso, se iniciara de oficio un procedimiento especial sancionador,⁵ dado que, a su juicio, existían conductas constitutivas de violencia política de género⁶ en contra de varias personas integrantes de algunos ayuntamientos.
- (2) En su oportunidad el Instituto local emitió diversos acuerdos que fueron impugnados por la actora ante el Tribunal Local quien emitió distintas resoluciones que, a su vez, fueron recurridas ante la responsable, misma

¹ En adelante, actora o recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Ciudad de México o Sala regional.

³ Las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, PES.

⁶ En lo subsecuente, VPG.

que resolvió mediante varias sentencias, una de las cuales constituye el acto impugnado ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en autos del expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **Escrito.** El ocho de enero, la actora solicitó al Consejo Estatal del Instituto local que requirieran diversa información a los municipios en dicho estado y, de así estimarlo, se iniciaran de oficio un PES, porque considera que existían conductas constitutivas de VPG contra varias personas integrantes de los ayuntamientos.⁷
- (5) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/048/2025.** El veinte de febrero, el Instituto local emitió el Acuerdo 48, por medio del cual invitó a los treinta y seis municipios del estado de Morelos, para que, a través de sus ayuntamientos y concejos municipales, instrumentaran las acciones necesarias sobre prevención, atención y la erradicación de la VPG.
- (6) **TEEM/JDC/24/2025-2.** El diez de marzo, la promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de lo anterior. El veinticinco de marzo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que desechó la demanda bajo la consideración de que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el Acuerdo 48.
- (7) **Segunda impugnación federal SCM-JDC-86/2025.** El dos de mayo, la Sala Regional revocó la sentencia anterior, a efecto de que se reconociera a la parte actora su interés legítimo con el objeto de que se procediera al estudio de la controversia.
- (8) **Cumplimiento de sentencia.** En cumplimiento a lo mandatado por la Sala regional, el veintisiete de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio TEEM/JDC/24/2025-2, en el sentido de confirmar el Acuerdo 48.

⁷ En atención a esto se generaron dos cadenas impugnativas una de ellas derivada de la contestación producida por el Instituto Local en el Acuerdo 21 y otra por la emisión del Acuerdo 48 que es la que aquí interesa.



- (9) **Sentencia impugnada SCM-JDC-209/2025.** El veintinueve de mayo, la recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Sala regional. El diecinueve de junio se resolvió en el sentido de confirmar la determinación tomada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El veinticinco de junio la recurrente presentó un escrito de demanda, en contra de lo anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-219/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia dictada por una Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁸

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de independencia, se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

b. Marco normativo

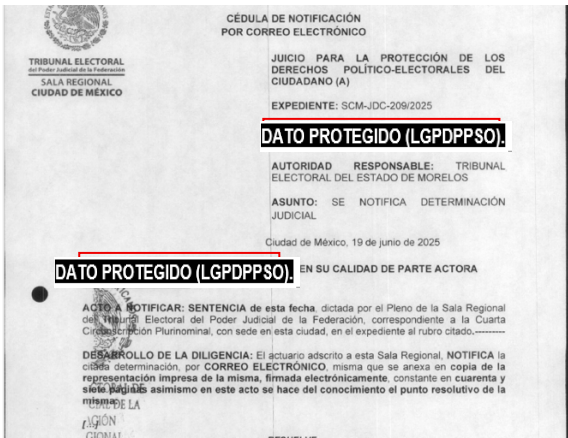
⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (15) En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (16) En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.
- (17) Por otra parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

c. Caso concreto

- (18) La recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Ciudad de México el diecinueve de junio, dentro del expediente SCM-JDC-209/2025, la cual se le notificó el mismo día.
- (19) Lo anterior, de conformidad con la cédula de notificación por correo electrónico, realizada por el actuario de la responsable, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.⁹

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a). y 4, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



- (20) En esos términos se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se practicó, sin tomar en cuenta sábados y domingos, debido a que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral.
- (21) Así, el plazo de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veinte al veinticuatro de junio siguiente y la reconsideración se presentó hasta el veinticinco de junio, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:

JUNIO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
16	17	18	19 <i>(Emisión de la sentencia y notificación por correo electrónico)</i>	20 <i>(Día 1)</i>	21	22
23 <i>(Día 2)</i>	24 <i>(Día 3) vencimiento del plazo</i>	25 <i>(Día 4) Interposición del recurso</i>				

- (22) De ahí que para esta Sala Superior sea evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.
- (23) Además, la recurrente no señala si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la

presentación extemporánea.

- (24) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es **desecharlo de plano**.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.